



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE**  
**MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00. SENTENCIA.**

**RADICACION INTERNA: 1843M-4-2016.**

**Proceso: ORDINARIO**

**Demandante: INVERSIONES TRIFER LIMITADA**

**DEMANDADOS: JUSTO SIERRA ALTAMAR**

**Soledad, Once (11) de Febrero Dos Mil veintidós (2.022).**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO ESCOLAR CURE como apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha Veintiocho (28) de noviembre de 2018, proferido por este despacho, mediante el cual “no se accedió a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la corrección de la sentencia de fecha 9 de julio de 2018”

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la ejecutante, fundamentó su recurso, exponiendo lo siguiente:

*“Respetuosamente le solicito reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 en el sentido de proceder a la aclaración de la sentencia en la forma contenida en el memorial petitorio de fecha 7 de noviembre de 2018, por las siguientes razones: Con el ánimo de que el despacho comprenda a quien debe devolverles la suma de dinero especificada en la demanda debe tenerse en cuenta el folio 130 que es una carta dirigida a FONVIVIENDA (FONDO NACIONAL DE VIVIENDA), que titula: autorización giro anticipado. Que envía el demandado Sr. Sierra. Esto demuestra que es a esta entidad y no a la caja de compensación. Tal como fue solicitado en la demanda. Téngase en cuenta también a folio 55 la declaración del demandante que hace una descripción sobre estos procesos de subsidios, sobre todo el párrafo.*

*Desde la presentación de la demandada se solicitó que la devolución es a FONVIVIENDA, de lo contrario la hubiera rechazado en el juzgado de origen. Si el despacho insiste o considera no proceder a la aclaración solicitada interpongo recurso de apelación.*

*Fundo esta solicitud en los artículos 285 del CGP, Aclaración de sentencias, artículo 318 del CGP, oportunidad y requisitos de la reposición, artículo 322 del CGP, oportunidad y requisitos de la apelación. Téngase en cuenta para lo de la procedencia de la apelación, que en al momento de la presentación de la demanda año 2009, la demanda es de menor cuantía”.*

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el canon 318 de la Codificación Pro01cesal Civil “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

M.R

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3043478191

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE**  
**MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00. SENTENCIA.**

**RADICACION INTERNA: 1843M-4-2016.**

**Proceso: ORDINARIO**

**Demandante: INVERSIONES TRIFER LIMITADA**

**DEMANDADOS: JUSTO SIERRA ALTAMAR**

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los yerros que aquélla pudo haber inferido.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

M.R

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3043478191

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00. SENTENCIA.

RADICACION INTERNA: 1843M-4-2016.

Proceso: ORDINARIO

Demandante: INVERSIONES TRIFER LIMITADA

DEMANDADOS: JUSTO SIERRA ALTAMAR

El Art. 285 señala: *Aclaración- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**

Así mismo, el Artículo 286. Trata de la "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Art. 322 Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere*

M.R

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3043478191

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE**  
**MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00. SENTENCIA.**

**RADICACION INTERNA: 1843M-4-2016.**

**Proceso: ORDINARIO**

**Demandante: INVERSIONES TRIFER LIMITADA**

**DEMANDADOS: JUSTO SIERRA ALTAMAR**

*interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

Reexaminado el expediente, encuentra el despacho, que, dentro del proceso de la referencia, se emitió sentencia de fecha 9 de julio de 2018, la cual mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2018, el apoderado de la demandante, solicitó que se procediera a **corregir** dicha sentencia en el numeral 3°. En el sentido de cambiar el nombre de la caja de compensación CAJACOPI por el nombre de FONVIVIENDA Fondo nacional de vivienda, tal como se pretendió en el numeral 2 de la demanda. Solicitud esta que, a través del auto hoy recurrido, fue negada toda vez que tomando en consideración que el subsidio otorgado al demandado tal y como fue indicado en la parte considerativa de la sentencia en cita, se probó que este fue desembolsado por la caja de compensación cajacopi y no por parte de Fonvivienda, debidamente constatado dichos documentos obrante a folio 17; por lo que el despacho consideró que no existía, ni existe duda que la parte demandante debe consignar dichos valores a la CAJA de compensación y no a FONVIVIENDA. De tal manera que el despacho, mal haría en proceder a corregir el fallo, cuando el mismo se realizó conforme a la debida valoración probatoria de

M.R

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3043478191

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE**  
**MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00. SENTENCIA.**

**RADICACION INTERNA: 1843M-4-2016.**

**Proceso: ORDINARIO**

**Demandante: INVERSIONES TRIFER LIMITADA**

**DEMANDADOS: JUSTO SIERRA ALTAMAR**

los documentos anexos a la demanda tal como se puede cotejar en el pantallazo anexo.



Ahora, es importante señalar nuevamente al recurrente, que el precio que fue recibido por el promitente vendedor y que debe ser devuelto a la promitente compradora, es la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL (\$7.160.000.00) el cual fue desembolsado a la entidad demandante en virtud del subsidio del cual fue beneficiario el señor JUSTO SIERRA ALTAMAR por parte de CAJACOPI, ordenando a la mencionada Caja de Compensación los dineros recibidos por éstos, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2190 de 2.009.

Igualmente es necesario señalar que dentro del recurso hoy impetrado por el demandante, este solicita que se reponga el auto a través del cual se resolvió la solicitud de **corrección de la sentencia (Artículo 286 CGP)**, arguyendo a través de este que se proceda en el sentido de **aclarar (Artículo 285 CGP)** nuevamente el mencionado fallo, debe tenerse en cuenta que se está hablando de dos figuras jurídicas completamente distintas, y que solo es procedente la apelación cuando se niega la aclaración de la misma, así mismo, estaríamos resolviendo dos peticiones distintas, como es la corrección negada, que no admite apelación, y la aclaración de la sentencia, cuando ya inicialmente se hizo una solicitud como era la corrección sobre el mismo fallo, es decir que tal recurso no tiene ningún asidero jurídico, cuando ya le fue resuelta de manera negativa la

M.R





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00. SENTENCIA.  
RADICACION INTERNA: 1843M-4-2016.

Proceso: ORDINARIO

Demandante: INVERSIONES TRIFER LIMITADA

DEMANDADOS: JUSTO SIERRA ALTAMAR

primera, y ahora pretender que se le aclare la misma, es no permitir que el proceso pueda cumplir su finalidad.

Soledad, 4 de Dic. de 2018.

SEÑORA:  
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD (ATL)  
E.S.D.

Ref.: Declarativo de INVERSIONES TRIFER LTDA contra JUSTO SIERRA  
ALTAMAR.  
R.M.: 2009-00723 (1843M-4-2016).  
ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto notificado  
por estado el 29 de noviembre de 2.018.

CARLOS ALBERTO ESCOLAR CURE, apoderado de la demandante,  
respetuosamente le solicita Reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2018  
en el sentido de proceder a la aclaración de la sentencia en la forma contenida en  
el memorial peticionario de fecha 7 de noviembre de 2018, por las siguientes razones:  
Con el ánimo de que el despacho comprenda a quien debe devolverse la suma de  
dinero especificada en la demanda debe tenerse en cuenta el folio 130 que es una  
AUTORIZACIÓN GIRO ANTICIPADO (FONDO NACIONAL DE VIVIENDA), que titula:  
Esto demuestra que es esta entidad la que maneja el recurso. Por lo tanto hay  
que devolverse a esta entidad y no a la caja de compensación. Tal como fue  
solicitado en la demanda. Téngase en cuenta también a folio 55 la declaración del  
demandante, que hace una descripción sobre estos procesos de subsidios, sobre  
todo el párrafo final.  
Desde la presentación de la demanda se solicitó que la devolución es a  
Fonvivienda, de lo contrario la hubieran rechazado en el juzgado de origen.  
Si el despacho insiste o considera no proceder a la aclaración solicitada  
interpongo recurso de Apelación.  
Fundo esta solicitud en los artículos 285 del CGP, Aclaración de sentencias;  
Artículo 315 del CGP, oportunidad y requisitos de la reposición; Artículo 322 de  
CGP, oportunidad y requisitos de la apelación. Téngase en cuenta, para lo de  
procedencia del apelación, que en el momento de la presentación de la demanda  
año 2009, la demanda es de menor cuantía.

Del señor juez, atentamente,  
  
CARLOS ALBERTO ESCOLAR CURE  
C.C. 8.715.179  
T.P. 101.396 C.S. de la J.  
CORREO: carlos-escolar@hottmail.com

7 de noviembre de 2018, Soledad

SEÑOR:  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
E.S.D.

REF. ORDINARIO DE INVERSIONES TRIFER LTDA CONTRA JUSTO SIERRA  
ALTAMAR.  
R.M.: 1843M-4-2016 (RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00)

CARLOS ALBERTO ESCOLAR CURE, apoderado de la demandante, respetuosamente le solicita  
CORREGIR LA SENTENCIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EN SU  
NUMERAL 3 EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL NOMBRE DE "Caja de  
de vivienda" POR EL NOMBRE DE "FONVIVIENDA Fondo Nacional  
de vivienda".  
Tal como se pidió en la pretensión 7 de la demanda.

Del señor Juez,  
  
CARLOS ALBERTO ESCOLAR CURE  
C.C. 8.715.179  
T.P. 101.396 C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SOLEDAD (ATL)  
RECIBIDO:   
M-SDGM  
07 NOV 2018 AFOLC

SICGMA

Proceso Judicial de la Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Rad. 08758-40-03-003-2009-00723-00  
R.M.: 1843M-4-2016  
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto notificado por estado el 29 de noviembre de 2018.

SEÑORA: - Noviembre 28 de 2018, Soledad (Atlántico) E.S.D.

Del señor Juez, en el Despacho en proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente  
la reposición de fecha 27 de noviembre de 2018, informándole al cual se le ha solicitado que en el numeral 3 de  
la parte dispositiva de la sentencia cambie el nombre de "Caja de vivienda" por el nombre de "FONVIVIENDA Fondo  
Nacional de vivienda".

MARTA ROSARIO HENRÍQUEZ BERNAL  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD -  
Atalaya (Atlántico) (SE) de Soledad (Atlántico) (2.018)

Esta y verificado el referido expediente con anterioridad, se tiene que se encuentra pendiente reposición  
de fecha 27 de noviembre de 2018, informándole al cual se le ha solicitado que en el numeral 3 de  
la parte dispositiva de la sentencia cambie el nombre de "Caja de vivienda" por el nombre de "FONVIVIENDA Fondo  
Nacional de vivienda".

De la misma manera, informándole al demandante que no se procedió a la reposición, informándole en  
consecuencia que el expediente no se encuentra pendiente de la parte dispositiva de la sentencia  
de fecha 27 de noviembre de 2018, por lo tanto, por parte de la Caja de Compensación CALCOMOP  
no por parte de FONVIVIENDA, se ordena continuar con el despacho según el presente y  
solicitar a folio 137 para lo cual se ha solicitado que la parte demandante INVERSIONES TRIFER  
LIMITADA, ordene conmutar a favor de la Caja de Compensación CALCOMOP la suma de QUINTE  
MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (57.000.000) que se otorga para FONVIVIENDA en  
equidad a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de  
acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO HENRÍQUEZ BERNAL  
JUEZ

M.R

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3043478191

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico, Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE**  
**MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00. SENTENCIA.**

**RADICACION INTERNA: 1843M-4-2016.**

**Proceso: ORDINARIO**

**Demandante: INVERSIONES TRIFER LIMITADA**

**DEMANDADOS: JUSTO SIERRA ALTAMAR**

Así las cosas, éste Despacho resolverá no reponer el auto datado 28 de Noviembre de 2.018, en virtud a lo previamente expuesto y con relación a la apelación solicitada contra el auto que negó la corrección, no se procederá a concederlo; teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321, no se encuentra enlistado el auto que resuelve solicitud de corrección de sentencia, ni tampoco al remitirnos a la norma especial, que en este caso sería el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012, donde nada se dice que los autos que resuelven la corrección de sentencias son apelables.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. No reponer auto de fecha 28 de Noviembre de 2.018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. No conceder Recurso de Apelación, por no encontrarse enlistado en la normatividad vigente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, \_\_\_\_\_

**LA SECRETARIA**

M.R

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3043478191

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE**  
**MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**RAD. 08758-40-03-003-2009-00723-00. SENTENCIA.**  
**RADICACION INTERNA: 1843M-4-2016.**  
**Proceso: ORDINARIO**  
**Demandante: INVERSIONES TRIFER LIMITADA**  
**DEMANDADOS: JUSTO SIERRA ALTAMAR**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeef9b24c29dd26016012a8a2c750e7c5434da52bb552ec1c68eadc396a247da**

Documento generado en 11/02/2022 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

M.R

